



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION: 50 001 23 33 000 2019 0080 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CEVERO CEPEDA PRIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó el señor HENRY CEVERO CEPEDA PRIETO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza el *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los tribunales administrativos.

En efecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (negrillas fuera del texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem señala las reglas, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, la apoderada¹ señala en el acápite que denominó "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CANTIA (sic) DE LAS ASPIRACIONES"², que por concepto de "salarios que ha dejado de percibir mi poderdante desde la vinculación y los que se causen durante el trámite del proceso" solicita la suma de \$8.000.000; por cesantías reclama \$2.000.000; a título de indemnización por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social pide la suma de \$8.000.000; y por prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones que dejó de percibir, las señala en \$1.100.000 cada una.

Revisado el razonamiento anterior, advierte el despacho de entrada que incluso la sumatoria de todas esas pretensiones apenas si arriba a la suma de **\$21.300.000³**.

Así las cosas, como quiera que **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda⁴, equivalen a **\$41.405.800**, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$828.116⁵, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Quien no suscribió la demanda.

² Folio 7.

³ \$8.000.000 + \$2.000.000 + \$8.000.000 + \$1.100.000 + \$1.100.000 + \$1.100.000 = \$21.300.000

⁴ 12 de marzo de 2019, según acta de reparto.

⁵ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.